



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05671-2009-PA/TC

LIMA

LEONOR DÁVILA VDA. DE BORJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Dávila Vda. de Borja contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 18 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 46536-97/DC, de fecha 31 de diciembre de 1997, y que por ende se le reconozca sus aportación facultativas, para el reconocimiento de una pensión de jubilación como trabajadora del hogar.

La demandada solicita que se declare improcedente la demanda aduciendo que la demandante no ha logrado acreditar más años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los que inicialmente fueron reconocidos.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de diciembre de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante no reunido las aportaciones que establece el Decreto ley 25967.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titulariza del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05671-2009-PA/TC

LIMA

LEONOR DÁVILA VDA. DE BORJA

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que previo reconocimiento de sus aportaciones como asegurada facultativa, se le otorgue pensión de jubilación.

Análisis de la controversia

3. Cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha precisado las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, y los documentos idóneos para tal fin.
4. Dichas reglas se han establecido considerando: i) que a partir de la previsión legal prevista en los artículos 11, 13 y 70 del Decreto ley 19990, el requisito relativo a las aportaciones del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional; y, ii) que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
5. En el presente caso, consta en la Resolución 46536-97-DC de fecha 31 de diciembre de 1997, que se le denegó la pensión de jubilación solicitada, por haber acreditado solo 15 años de aportaciones.
6. Para acreditar las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, la actora únicamente ha presentado la resolución cuestionada.
7. En tal sentido, resulta de aplicación el precedente sentado en el fundamento 26.f de la sentencia referida en el fundamento 3, *según el cual* se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: “*se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas*”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05671-2009-PA/TC

LIMA

LEONOR DÁVILA VDA. DE BORJA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la violación del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR